

19564 RV: RECURSO RE REPOSICION Y SUBSIDIARIO

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:57

Para: Yonier Banguera Pinillo <ybanguerp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE RESPOSICION SUBSIDIARIO DE APELALCION.pdf; ANEXO 1 RECURSO DE REPOSICION SUBSID. APELACION AUTO 2936.pdf; ANEXO No. 2 RECURSO REPOSICION SUB. APELACION AUTO .2936.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

 (2) 8986868 Ext.2122/2123

 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Nury Osorio Hernandez <nury_osorio@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 16:45

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO RE REPOSICION Y SUBSIDIARIO

Cordial saludo,

Remito para lo pertinente

NURY OSORIO HERNANDEZ

NURY OSORIO HERNÁNDEZ

Abogada - Universidad de San Buenaventura

Celular 317-6706936

Email: nury_osorio@hotmail.com

Cali, Diciembre 13 de 2023

Señores

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE CALI

DRA. ANDREA ROLDAN NOREÑA

J12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: SUCESION INTTESTADA DE ROSA ENELIA ZAMORA DE RIASCOS Y CELESTNO RIASCOS RENTERIA.
DEMANDANTES: MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA Y MIRYAM RIASCOS ZAMORA
DEMANDADOS: CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA E INDETERMINADOS.
ASUNTO: SUSPENSION DEL PROCESO ART. 161 C.G.P
RADICADO: 2022-00108-00

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada del Señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, dentro del presente proceso, me permito interponer RECURSO DE RESPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el Auto No 2.936 de Diciembre 6 de 2023, que NIEGA LA SUSPENSION del presente Proceso de Sucesion, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1ro. del articulo 161 del Código General del Proceso me permito solicitar LA SUSPENSION DEL PROCESO DE SUCESION , como quiera que dos (2) de los Tres (3) inmuebles relacionados dentro del Acervo Hereditario, como de propiedad de los causantes ROSA ENELIA ZAMORA DE RIASCOS, y CELESTINO RIASCOS RENTERIA, son objeto de Sendas Demandas Declarativas de SIMULACION RELATIVA Y ABSOLUTA DE las ventas simuladas entre padres e hijo, Señor CARLOS MARTIN RIASCOS.

Articulo 161 C.G.P.

“ 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión **que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...) “**

Y conforme a lo estipulado en el articulo 162 del Código General del proceso que a su tenor dice y enuncio:

Articulo 162 del C.G.P. Decreto de la suspensión y sus efectos.

“La suspension a que se refiere el numeral 1 del articulo precedente solo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina ...”

En la peticion formulada, se documento debidamente la existencia y actuaciones de los dos procesos que involucran dos inmuebles que de forma simulada coloco el heredero CARLOS MARTIN RIASCOS a nombre de sus progenitores, por lo tanto el requisito se cumple, por lo tanto por que la EXIGENCIA de que solamente debo presentarlo antes de quedar en firma la sentencia de partición, lo que implica que hay que aceptar de forma pasiva la relación de los bienes relictos presentados al proceso, cuando lo que se encuentra entre dicho es que de los tres (3) inmuebles,

NURY OSORIO HERNÁNDEZ

Abogada - Universidad de San Buenaventura

Celular 317-6706936

Email: nury_osorio@hotmail.com

hay dos (2) en disputa con el Heredero CARLOS MARTIN RIASCOS, y si antes de aprobarse el INVENTARIO Y AVALUOS mi poderdante NO HACE VALER SU DERECHO en caso que los juzgados correspondientes no hayan proferido fallo, entonces sus pretensiones serian ilusorias pues hasta la oportunidad de presentar Pasivos para obtener el valor correspondiente a los valores que pago en uno de los inmuebles a nombre de su padre y un segundo, un pago que su madre nunca le realizo por la supuesta compra del inmueble a su nombre, generándose de esta manera UN DAÑO IRREMEDIABLE, teniendo en cuenta que precisamente lo que define el proceso Declarativo es la veracidad de que los causanbientes con recursos propios adquirieron los inmuebles a su nombre.

En el libro "CAUSUISTICA EN

SUCESIONES" LEYER, del abogado John Eisenhower Ramirez Sánchez (q.e.d) en la pagina 76 de su obra enuncia:

"Es claro entonces que herederos y conyugue tienen todo el proceso de sucesión para conseguir sustraer un bien que no pertenezca a la sociedad o al causante, evitando que sea adjudicado en la partición; a cambio del tercero ajeno a dicho asunto, que no pudiendo entrar a la sucesión, ni hacerse parte (por su naturaleza liquidatoria o de jurisdicción voluntaria), debe iniciar un proceso (verbal) ante juez por separado para demandar la exclusión de bien ajeno a la sucesión (art. 1388 del Código Civil, por tener sobre el bien o bienes un derecho exclusivo y excluyente "

Considero que inciso segundo del articulo 505 del C.G.P. es contradictorio a lo preceptuado por el articulo 162 del C.G.P. en su inciso segundo no es concordante con lo expuesto en el inciso segundo del articulo 505 del C.G.P.

P E T I C I O N

Por lo anteriormente expuesto , la solicitud formulada inicialmente es procedente por que dice que debe formularse antes de que se decrete la partición, y hasta el momento en que se formula la presente petition, no se ha decretado la partición, y se aportaron suficientes pruebas en la solicitud que demuestra la existencia y estado actual de los dos procesos de Simulación, que actualmente cursan en juzgados Civiles Municipales, y en donde se está debatiendo la calidad de verdaderos propietarios de los bienes relacionados como Bienes Relictos de los Causantes, por ser ventas simuladas entre padres e hijo, por lo tanto el articulo 501 del C.G.P., como lo afirmo la señora juez, no es el escenario para debatir los procesos declarativos existentes, y no puede desconocer el funcionario judicial, el debate existente sobre los bienes relacionados en el proceso de sucesión como parte del Acervo Hereditario, hasta que los Procesos de Simulacion declare finalmente quien es en realidad el propietario de los inmuebles en disputa.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- 1.- Auto Admisorio de la demanda de Simulación Juzgado 15 Civil Municipal de Cali Radicación No. 2022-086, Auto Interlocutorio No. 962 de Mayo 25 de 2022.
- 2.- Auto Interlocutorio No. 1006 de Junio1 de 2022, Juzgado 15 Civil Municipal de Cali Radicación No. 2022-086.
- 3.- Auto Interlocutorio No. 539 de Marzo 07 de 2023, Juzgado 15 Civil Municipal de Cali Radicación No. 2022-086.
- 4.- Auto Intelocutorio No. 55 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali de Enero 21 de 2021, Radicacion 2021-00002-00, INADMITIENDO la primera vez que se presentó

NURY OSORIO HERNÁNDEZ

Abogada - Universidad de San Buenaventura

Celular 317-6706936

Email: nury_osorio@hotmail.com

la Demanda de Simulación Celestino Riascos Rentería.

5.-Auto Interlocutorio No. 306 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali de Marzo 19 de 2021, Radicacion 2021-00063 RECHAZANDO la demanda de simulación Celestino Riascos Rentería, por segunda vez.

6.- Auto Interlocutorio No. 1021 del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali de Mayo 10 de 2021, Radicacion 2021-00264 RECHAZANDO la demanda de simulación Celestino Riascos Rentería, repartida por envió del juzgado del Circuito.

7.- Auto Interlocutorio No. 1092 del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali de Mayo 20 de 2021, Radicacion 2021-00264 RECHAZANDO RECURSO DE REPOSICION del Auto No. 1021 que Rechazo la demanda de simulación Celestino Riascos Rentería, que le fue remitida del juzgado del Circuito.

8.- Auto Interlocutorio No. 1393 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de Septiembre 09 de Mayo 10 de 2021, Radicacion 2021-00511-00 RECHAZANDO la demanda de simulación Celestino Riascos Rentería, repartida por envió del juzgado 15 Civil Municipal, remitiendo la demanda al Tribunal Superior de Cali, para que resuelva conflicto negativo de competencia.

9.- Auto del Juzgado Diez y Nueve Civil del Circuito de Cali de Noviembre 11 de 2021, Radicacion 2021-00511 RESOLVIENDO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, designan y remitiendo al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para conocer y adelantar el Proceso Verbal de Simulación Celestino Riascos Rentería.

10.- Constancia de NOTIFICACION PERSONAL a la señora MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA, del Auto Admisorio de la Demanda, Demanda, Subsancion Demanda.

11.- Constancia de entrega de COMUNICADO No. 1783807, de la empresa SERVIENTREGA de la notificación Personal.

12.- Guía de Correo No 9152662435, de la Empresa SERVIENTREGA AVISOS JUDICIALES notificación personal MARIA JANETH RIACOS ZAMORA.

13.- Comunicado de NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 de fecha Julio 23 de 2022, a la Señora MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, debidamente certificada por la empresa SERVIENTREGA (al revés de la hoja).

14.- Guia de Correo No. 9152662435 con fecha de entrega de la Notificación Personal de la Señora MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA, con prueba de recibido por su destinataria.

15.- Auto Interlocutorio No. 1301 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, de Diciembre 15 de 2020, Radicacion 2020-00719 INADMITIENDO la Demanda de Simulación de la Causante Rosa Enelia Zamora de Riascos.

16.- Auto No. 890 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, de abril 29 de 2021, Radicacion 2021-00267 INADMITIENDO la Demanda de Simulación de la Causante Rosa Enelia Zamora de Riascos.

NURY OSORIO HERNÁNDEZ

Abogada - Universidad de San Buenaventura

Celular 317-6706936

Email: nury_osorio@hotmail.com

17.- Auto No. 1306 del Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Cali, de Julio 22 de 2021, Radicacion 2021-00595-00 INADMITIENDO la Demanda de Simulación de la Causante Rosa Enelia Zamora de Riascos.

18.- Estado del juzgado 24 Civil Municipal de Cali de Julio 23 de 2021 donde se evidencia que la demanda fue inadmitida.

19.- Auto No. 925 del Juzgado veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, de Marzo 3 de 2022, Radicacion 2022-00114-00 RECHAZANDO DE PLANO la Demanda de Simulación de la Causante Rosa Enelia Zamora de Riascos, y remite a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

20.-Comunicación dirigido juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, remitiendo Guia de Correo No. 9131644163 de abril 16 de 2021 donde se cumplió con la notificación del Decreto 806 de Junio de 2020 a la señora María Yaneth Riascos Zamora, de la Demanda de Simulación de la Causante Rosa Enelia Zamora de Riascos.

21.- Auto de fecha Mayo 05 de 2022 del Juzgado Séptimo e Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali INADMITIENDO la demanda aplicando el artículo 87 del C.G.P. incurriendo en defecto factico, por que los herederos determinados e indeterminados fueron enunciados en la presente demanda.

22.- Auto de fecha Mayo 19 de 2022 del Juzgado Séptimo e Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali RECHAZANDO, por no subsanar la inconsistencia que supuestamente presentaba la demanda en aplicación al artículo 87 del C.G.P, de no haber enunciado los herederos determinados e indeterminados en la demanda y por qué se manifestó que la sucesión no se había iniciado.

23.- Constancia de Reparto proceso de Simulación de Rosa Enelia Zamora de Riascos, al juzgado 24 civil municipal

24.- Auto Admisorio de la Demanda de junio 23 de 2023 juzgado 24 Civil Municipal

25.- Auto 1306 designación de curador ad litem de Nancy Zamora y Herederos Indeterminados, designacion de la curadora ad litem Jennifer Ñañez Cucuñame

26.- Contestacion Demanda Curadora Ad litem juzgado 24 Civil Municipal de Cali

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada las recibirá en la Carrera 83 A No. 16-31 Apto. 605 de Cali
Celular 317 670 69 36.

Email: nury_osorio@hotmail.com y nuryosoh@gmail.com

El señor Carlos Martin Riascos: Email carlosmriascos@hotmail.it

Domicilio: No tiene en Colombia reside en el exterior (Italia).

De la Señora Juez,

Atentamente,



NURY OSORIO HERNANDEZ

C. C. No. 31.876.236 de Cali

T.P. No. 148.823 del C.S.J.

1)
CONSTANCIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda luego de ser devuelta por el Juzgado 19 Civil del Circuito tras resolver conflicto negativo de competencia para su revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Radicación 76001-40-03-015-2022-00086-00

Visto el anterior informe de secretaria y presentada en debida forma la presente demanda **VERBAL –SIMULACIÓN RELATIVA** propuesta por el señor **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA** a través de apoderada judicial en contra de **MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA**, en calidad de **HEREDERAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA** y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL–SIMULACIÓN** propuesta por el señor **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA** a través de apoderada judicial en contra de **MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Sírvasse la parte demandante prestar caución por la suma de **\$10.900.000**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada en la demanda -art.-590 CGP-, la cual podrá ser presentada en las formas que contempla

el art. 603 del CGP, y para tal fin se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO.- Por medio de EDICTO emplácese a **MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA**, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Doctora NURY OSORIO HERNANDEZ, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 31.876.236 y T.P. No. 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 22 de hoy 26/05/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

27

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de junio de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1006
RADICACION: 2022-00086-00

En atención al anterior informe de secretaria se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los señores a MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION adelantado por el señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, el cual vence el **22 JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 02/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 07 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el expediente para resolver memoriales pendientes. Sirvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Radicación 76001-40-03-2022-00086-00

cali el 8
9-10-13

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, se observa que la apoderada judicial del extremo actor solicita se conceda prórroga o ampliación del plazo de 5 días otorgado para prestar la caución que fue ordenada a través del auto del 25 de mayo de 2022, pedimento que se torna improcedente, en atención que el memorial contentivo de la petición fue allegado de manera extemporánea (8 de julio de 2022). En consecuencia, se despachará de manera desfavorable el pedimento, toda vez que el término concedido para prestar la caución se encontraba totalmente fenecido a la fecha de presentación del escrito pretendiendo la prórroga.

De otro lado, la demandada MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, confiere poder a profesional del derecho, quien contestó la demanda y propuso excepciones de manera oportuna el 25 de agosto de 2022, por lo cual, se procederá a reconocer personería y tenerla notificada por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del CGP. En cuanto al escrito de excepciones de mérito, se glosará al plenario hasta tanto se conforme el contradictorio.

Finalmente, atendiendo que a través del auto No. 1006 de junio 1 de 2022, se procedió a incluir a los demandados MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo los términos respectivos el 22 de junio de 2022, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad litem de los referidos demandados para surtir la notificación y proceda a contestar la acción.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor, tendiente a prorrogar o ampliar el plazo otorgado para prestar la caución que fue ordenada a través del auto del 25 de mayo de 2022, conforme o anotado.

SEGUNDO.- TENER a la señora MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA parte demandada, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 962 del

25 de mayo de 2022, por medio del cual se admite la demanda, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO.- TENER por contestada de manera oportuna la demanda por la señora MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, conforme lo anotado. La cual será glosada al plenario sin pronunciamiento alguno hasta tanto se conforme el contradictorio de manera integral.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía # 79.857.561 y T. P. No. 89.632 del C. S. J. para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, con las facultades conferidas en el memorial poder.

QUINTO.- NOMBRAR como curador ad-litem de los demandados MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA a la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE residente en la CARRERA 5 No. 10 – 63 Oficina 727 Edificio Colseguros, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P., correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com.

SEXTO.- Comuníquese su designación por el medio más expedito.

SEPTIMO.- Dispóngase como gastos previos de curaduría la suma de \$200.000, M/cte., que se deberán consignar a órdenes del Juzgado y cancelados al curador una vez termine su gestión, previo soporte del mismo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy 08/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2021-00002-00.
Auto interlocutorio No.55

Santiago de Cali, enero veintiuno-21- de dos mil veintiuno(2021).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma tiene los siguientes defectos:

1)Indíquese el número de identificación del Demandante y su domicilio. Indíquese el número de identificación de todos los Demandados determinados, señores MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, NANCY ELENA HENAO ZAMORA y LEONEL RIASCOS (Art. 82 numeral 2. del C.G.P.).

2)Indique los apellidos completos del demandado determinado señor LEONEL RIASCOS.

3)Apórtese los Registros Civiles de Nacimiento de todos los demandados señores MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, NANCY ELENA HENAO ZAMORA Y - LEONEL RIASCOS en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del demandado fallecido señor CELESTINO RIASCOS RENTERIA. Asimismo, se solicita que aporte el certificado de defunción de los señores JOAQUÍN CUADRADO y RAQUEL GUTIÉRREZ de CUADRADO.

Además, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que indique cual es el parentesco que tienen cada uno de los mencionados herederos determinados con el fallecido señor CELESTINO RIASCOS RENTERIA.

4)) Aclare el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar con claridad en que calidad actuaron los señores JOAQUIN CUADRADO, RAQUEL GUTIERREZ DE CUADRADO y el nombre de la persona con la cual realizaron la negociación del Contrato de Compraventa del bien inmueble ubicado en la Urbanización PUERTAS DEL SOL, ubicado en la Calle 85 No. 26B-02 de Cali.

Es decir, debe de indicar con claridad quien fue el VENDEDOR y quien fue el COMPRADOR.

Y si el comprador fue el señor CELESTINO RIASCOS RENTERIA como se menciona en el hecho sexto de la Demanda, debe de indicar con claridad en el hecho primero de la demanda.

5) Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

6) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, lo cual se requiere para tener un buen estudio de la misma y para resolver sobre su admisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C) Se le reconoce personería a la abogada NURY OSORIO HERNÁNDEZ para actuar como apoderada judicial del Demandante señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, según poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 1495 de Julio 9 de 2019, de la Notaría catorce 14 del Circulo de Cali dentro de esta demanda de SIMULACIÓN (VERBAL-DECLARATIVA).

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f37bbb43839186965dc96c7b277eed5dd578eec56dc4f710fe60766392ac00**
Documento generado en 21/01/2021 04:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.306

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL (DE SIMULACIÓN RELATIVA)

Radicación: 760013103007 2021-00063-00

Demandante: Carlos Martín Riascos Zamora

Demandado: Apolinar Riascos Zamora y otros

Revisada la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA** presentada por **Carlos Martín Riascos Zamora** contra **Apolinar Riascos Zamora y otros**, se aprecia que, según las pretensiones perseguidas por la parte demandante, corresponde su competencia a los Jueces Civiles Municipales de Cali – Reparto-.

Como se puede observar, si bien las pretensiones determinadas en la demanda las señala el apoderado judicial de la parte demandante en suma de **\$150.000.000.00** al momento de presentación de la demanda, dentro de la documentación aportada no existe soporte alguno para establecer dicha suma, toda vez que el valor suscrito en la Escritura Pública sobre la que se alega la simulación de la compraventa es de \$13.400.000.00. Además el valor catastral del inmueble es de \$54.253.000.00 y el comercial se estableció en \$110.000.000.00; sumas todas ellas inferiores a **\$136.278.900.00**, valor equivalente a 150 Smmlmv, cuantía mínima necesaria para acudir ante la competencia de los jueces civiles del circuito.

Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

A su vez, el inciso quinto del artículo 25 del C.G.P. indica que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera observa que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía, razón por la cual es indispensable enviar a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- para que avoquen su conocimiento.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.
2. **REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juez Civil Municipal –reparto- de Cali.
3. **CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90155eae4a83f54801a10da523617a36e617f2c1f9f5c9e5bef896d2714158**
Documento generado en 19/03/2021 02:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Mayo 10 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1021

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00264-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE SIMULACION** instaurada por el señor **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA** actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Se pretende en el presente proceso, *"Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2975 del 19 de Octubre 19 de 2001, corrida en la Notaría Once de Cali"*.

Se anotó como valor de la venta, la suma de trece millones cuatrocientos mil pesos mcte (\$13.400.000.00), por lo que dicha suma no supera el valor de 40 smlmv, en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al juez civil municipal de única instancia (art. 17 del C. G. P).

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, por disposición del párrafo del numeral 10 de la misma normativa, el cual dispone que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, respecto de los cuales se encuentra esta demanda.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la demandada corresponde a la COMUNA 14 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado No 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE SIMULACION** instaurada por el señor **CARLOS MARTIN RIASOS ZAMORA** actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1º, 2º, 5º y 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 72 de hoy 11/05/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechaza la demanda por competencia. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092
RADICACION 2021-00264-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que la parte demandante a través de apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, este despacho advierte que aquel refulge improcedente como pasa a verse.

La decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del CGP, cuando precisa: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos"* (subrayado fuera de texto). Explicable porque la controversia la resuelve el superior jerárquico en sede de conflicto y no del recurso de reposición ni apelación.

Improcedencia que ha sido reconocida por la doctrina, tal como lo anota el profesor López Blanco *"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"*¹, Así mismo lo ha reconocido la Jurisprudencia de la CSJ².

Así las cosas, al ser improcedente el recurso formulado, lo consecuente es rechazarlo.

¹ López Blanco Herna, Código General del Proceso, Parte General Pag. 261.

² CSJ, Civil. Providencia del 03-10-2016 MP Arical Salazar R. Expediente 2013-00224-04, reiterada en la providencia STC5733-2016 M.P Dra. Margarita Cabello Blanco.

Con todo, es dable indicar que la parte actora pretende motivar su inconformidad bajo el argumento de que la competencia le corresponde al Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, situación que como se indicó en líneas anteriores, no puede ser resuelta en esta instancia, pues este Despacho bajo un fundamento legal, determinó el rechazo de la demanda por competencia, y será entonces el Juzgado receptor quien a su arbitrio disponga el conflicto para conocer del presente asunto.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince civil Municipal,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 1021 del 10 de mayo de 2021, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
2. En firme la presente providencia dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 1021 del 10 de mayo de 2021 remitiendo la presente demanda al Juzgado 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cali que corresponda.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 21/05/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

REF: DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA
DTE: CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA
DDOS: MARÍA JANETH RIASCOS ZAMORA
MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA
APOLINAR RIASCOS ZAMORA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERÍA
RAD: 760014189001-2021-00511-00

Auto Interlocutorio No. 1393

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA, observa el despacho que la misma fue remitida a esta instancia judicial rechazada por competencia proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, dependencia judicial que lo recibió del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

En fecha 19 de marzo de 2021, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, para declarar su falta de competencia expuso que si bien la parte demandada señala que las pretensiones ascienden a la suma de \$150'000.000, no existe soporte documental de su dicho. Indica que la escritura de compraventa sobre la que se alega la simulación es de \$13'400.000, el avalúo catastral del inmueble asciende a \$54'253.000 y el comercial a \$110'000.000, sumas que son inferiores a los \$136'278.900, valor equivalente a los 150 smlmv, cuantía mínima que se requiere para acudir a los jueces civiles del circuito.

En consecuencia, remitió por competencia a los juzgados civiles municipales, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal, Despacho que mediante auto del 10 de mayo de 2021, se declaró incompetente por factor territorial y lo remitió a los juzgados con competencia en las comunas 13, 14, 15 y 21 de Cali (Juzgado 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali).

Expuso el togado que el artículo 26 en su numeral 1, señala que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Dicho lo anterior, indicó que el valor de la venta fue por \$13'400.000, suma que no supera los 40 smlmv, razón por la que consideró que debía darse aplicación al artículo 17 del CGP.

Partiendo de la afirmación señalada por el homólogo, debe tenerse en cuenta que la cuantía de la demanda se calculó observando el valor del inmueble en virtud del avalúo comercial del inmueble realizado en noviembre de 2015. Que, dicho sea de paso, no puede simplemente ignorarse pues la promesa de compraventa suscrita por los señores CELESTINO RIASCOS RENTERÍA, JOAQUÍN CUADRADO y RAQUEL GUTIÉRREZ de CUADRADO, data del 8 de noviembre de 2000 y se hizo por \$15'000.000.

No es cierto que la parte actora haya calculado el valor de los frutos futuros o la revalorización del inmueble a partir de la fecha de presentación de la demanda, pues la misma se presentó en marzo de 2021 y avalúo presentado fue elaborado en noviembre de 2015, dejando por fuera la posible apreciación que puede sufrir el inmueble desde el 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, le corresponde al Juez Civil Municipal y no a éste Despacho, conocer de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA.

Por tanto, de conformidad con el artículo 17 C.G.P en concordancia con los artículos 25 y 26 ibídem, este despacho no es competente para conocer el asunto. Razón por la cual se remitirá a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali para que se resuelva el conflicto de competencia que aquí se ventila, de conformidad con el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA instaurada por **CARLOS MARTÍN RIASCOS ZAMORA**, mediante apoderada judicial en contra de **MARÍA JANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERÍA** por considerar que este despacho judicial carece de competencia en razón de cuantía para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativa de competencia y en consecuencia, **REMITIR** el presente proceso a apoyo judicial reparto para que sea asignada a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali para que se resuelva el conflicto de competencia que aquí se ventila, de conformidad con el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS CARLOS RINCÓN AMÉZQUITA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En estado No. 162 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

QUERIN JARAMILLO MARTINEZ
Secretaria

Pabo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014189001-2012-00511
SANTIAGO DE CALI, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el juzgado a resolver conflicto negativo de competencia planteado por los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Cali, Juzgado Quince Civil Municipal de Cali y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

La presente demanda de Simulación Relativa, fue remitida por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito el 12 de enero de 2021, misma que fue rechazada al declarar la falta de competencia por el factor cuantía, argumentando que, aunque en la demanda se señala como valor de la cuantía la suma de \$150.000.000, no hay prueba suficiente que soporte dicho valor, teniendo en cuenta que la Escritura Pública sobre la que se alega la simulación de la compraventa es de \$13.400.000, el valor catastral del inmueble es de \$54.253.000 y el comercial se estableció en \$110.000.000, sumas todas ellas inferiores a \$136.278.900., valor equivalente a 150 SMLMV.

Por lo anterior, procedió a remitirlo reparto de los Juzgados Civiles Municipales en concordancia con el Art. 20 del C.G.P., correspondiéndole al Juzgado Quince Civil Municipal, en el cual a través de auto de fecha del 10 de mayo de 2021, de declaró a su vez incompetente y rechazó la demanda argumentando que el valor de la venta, se produjo por el valor de \$13.400.000, de modo que dicha suma no supera el valor de los 40 smlmv, por lo que es de conocimiento del juez civil municipal de única instancia.

Así mismo mencionó que, por disposición del Art. 17 atendiendo a la cuantía y dirección de notificación de la demandada que corresponde a la comuna 14 de esta ciudad, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado No 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Conoce de la anterior por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mismo que también rechaza la demanda, manifestando que la cuantía de la demanda se calculó observando el valor del inmueble en virtud del avalúo comercial del inmueble realizado en noviembre de 2015, y este no puede simplemente ignorarse pues la promesa de compraventa suscrita por los señores CELESTINO RIASCOS RENTERÍA, JOAQUÍN CUADRADO y RAQUEL GUTIÉRREZ de CUADRADO, data del 8 de noviembre de 2000 y se hizo por \$15'000.000.

En ese orden, añadió que no es cierto que la demandante haya calculado el valor de los frutos futuros o la revalorización del inmueble desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que se la demanda se presentó en marzo de 2021 y el avalúo fue elaborado en noviembre de 2015, por lo que se dejó por fuera de apreciación desde el año 2016 a la fecha, en ese sentido le corresponde al Juez Civil Municipal su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Una vez se tuvo conocimiento para dirimir el presente asunto, el Juzgado advirtió que, por tratarse de tres Juzgados de misma especialidad, de la misma ciudad pero diferente categoría, no ocurre conflicto de competencia sino diferente apreciación de los Jueces en comento, siendo uno de estos superior funcional, frente a lo anterior, el Art. 139 del C.G.P. en su numeral tercero establece:

“(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Lo anterior quiere decir que el “conflicto de competencia” mencionado por los Jueces de misma especialidad, misma ciudad pero diferente categoría en donde resulta ser un de ellos superior funcional de los demás, la opinión de este predomina sobre el inferior, por lo que debe este último cumplir con la decisión de su superior, sin que se interprete como subordinación.

Así entonces y teniendo como superior jerárquico el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali del Juzgado Quince Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, no habría lugar a resolver *conflicto de competencia* alguno, por lo que se procederá a ordenar la devolución del proceso al segundo de ellos en razón a su deber de acatar lo ordenado por su superior y

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, para que asuma el conocimiento del proceso de simulación relativa incoada por CARLOS MARTÍN RIASCOS ZAMORA contra SPOLINAR RIASCOS ZAMORA y otros.

SEGUNDO: INFORMAR de lo anterior a los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y Séptimo Civil del Circuito de la misma ciudad.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOVIEMBRE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Proceso Conflicto de Competencia
Demandante: Carlos Martín Riascos Zamora
Demandado: Spolinar Riascos Zamora y otros
Rad. 760014189001-2012-00511

Código de verificación:

74670fbbf8fa311fb6af5a745c8dc6b726d90e12eb2ca327852aca7a51052d0f

Documento generado en 11/11/2021 01:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: ROCESO VERBAL DE SIMULACION RELATIVA
DEMANDANTE: CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA
DEMANDADOS: MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL
SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS
RENTERIA
RADICACION No. 2022-086

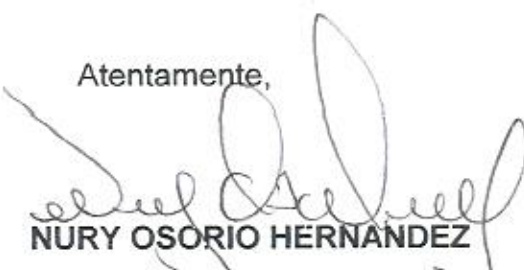
NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, por medio del presente escrito me permito remitir a este Despacho LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (artículo 291 del C.G.P.) a la demandada LUCLY ANGULO ANGULO, surtida por la empresa SERVIENTREGA Centro de Soluciones según Guía de Correo No.9146993017 de febrero 23 de 2022 , con recibido del día 04 de marzo de 2022. Lo anterior en cumplimiento a los lineamientos del Decreto 806 de Junio de 2020 y el C.G.P.

ANEXOS:

1. Constancia de Entrega de COMUNICADO 1783807 Todos los documentos, con escrito de NOTIFICACIÓN PERSONAL
2. Guía de Correo de Servientrega No. 9152662435 AVISOS JUDICIALES de fecha 25 de Julio de 2022.
3. Comunicación de NOTIFICACION PERSONAL art. 291 del C.G.P. con fecha de Julio 23 de 2022.
4. Guía de Correo de Servientrega No. 9152662435, con el recibido de la persona que recibió MARIA YANETH , de fecha 26 DE Julio de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,



NURY OSORIO HERNÁNDEZ

C. C. No. 31.876.236 de Cali

T. P. No. 148.823 del C. S. J.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO				 1783807						
NIT	860512330-3											
Información Envío												
No. de Guía Envío		9152662435		Fecha de Envío		25	7	2022				
Remitente	Ciudad	CALI			Departamento		VALLE					
	Nombre	NURY OSORIO HERNANDEZ CRA 83 A # 16 - 31 APTO 605 EDIF REMANSO DEL INGE										
	Dirección	CRA 83 A # 16 - 31 APTO 605 EDIF REMANSO DEL INGENIO					Teléfono	3176706936				
Destinatario	Ciudad	CALI			Departamento		VALLE					
	Nombre	MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA CALLE 85 # 26 B - 02 BARRIO PUERTAS DEL SOL PRIMER										
	Dirección	CALLE 85 # 26 B - 02 BARRIO PUERTAS DEL SOL PRIMER					Teléfono	5165616516516				
Información de Entrega												
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada							SI					
Nombre de quien Recibe		MARIA YANETH CEL 3167764734										
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:		Se nego a dar numero doc ident						
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	7	Año	2022	Hora de Entrega	HH	2	MM	43
Información del Documento movilizado												
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento						
0						DOCUMENTO						
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO						
Anexos()												
Información de seguimiento interno												
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia			 2160940215				
INGRID GIRALDO JARAMILLO					Día	Mes	Año					HH
Firma:		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO			29	7	2022	9	35	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.												

BO-1CCM-CMI-F-1



Fecha Prog. Entrega: 26 / 07 / 2022



GUÍA No.: 9152662435

CDS/SER: 1 - 20 - 364

CRA 83 A # 16 - 31 APTO 605 EDIF REMANSO DEL INGENIO

NURY OSORIO HERNANDEZ

Tel/cel: 3176706936

Ciudad: CALI

País: COLOMBIA D.I./NIT: 31876236 E-mail: NURY_OSORIO@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cod. Postal: 760032141

Dpto: VALLE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACIÓN

2	3
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐

1 DIA / MES / AÑO / HORA

2 DIA / MES / AÑO / HORA

3 DIA / MES / AÑO / HORA

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

DIA / MES / AÑO / HORA

IBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9152662435



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los catálogos ubicados en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cederá a la aceptación expresa del usuario. Así mismo, declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos envíelos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrevalor: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000048569590
No. Bolsa seguridad:
No. Sobrevalor:
No. Guía Retorno Sobrevalor:

GG-6-CL-DM-F-46 V.4

Quién Entrega:



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol. DIAN 08698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 25 / 07 / 2022 12:35



Fecha Prog. Entrega: 26 / 07 / 2022

GUÍA No.: 9152662435

CDS/SER: 1 - 20 - 364

CRA 83 A # 16 - 31 APTO 605 EDIF REMANSO DEL INGENIO

NURY OSORIO HERNANDEZ

Tel/cel: 3176706936

Ciudad: CALI

País: COLOMBIA

Email: NURY_OSORIO@HOTMAIL.COM

Cod. Postal: 760032141

Dpto: VALLE

D.I./NIT: 31876236

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

IBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9152662435



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los catálogos ubicados en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cederá a la aceptación expresa del usuario. Así mismo, declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos envíelos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrevalor: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000048569590
No. Bolsa seguridad:
No. Sobrevalor:
No. Guía Retorno Sobrevalor:

GG-6-CL-DM-F-46 V.4

Quién Entrega:

Cali, Julio 23 de 2022

Señora

MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA

Calle 85 No. 26B-02 Barrio Puertas del Sol 1ra. Etapa

Cali

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACION RELATIVA

DEMANDANTE: CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA

DEMANDADA: MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL SOCORRO
RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA

De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la modificación que realizo el Decreto Legislativo o. 806 del 4 de Julio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envió usted queda notificado del AUTO ADMISORIO de fecha 25 de Mayo de 2022, del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali el cual fue fijado en Estado el 26 de Mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación.

Se anexa, Auto, traslado dela demanda, traslado subsanación demanda.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3ro. Del Decreto 806 de 2020 " cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la Contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo: Nury_osorio@hotmail.com.

Cordialmente



NURY OSORIO HERNANDEZ
T.P. No. 148.823 del C.S.J.


Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. **815 2662 435**

Tipo ☒ Notificaciones 3 folios 85 # anexos

☐ Citaciones a diligencias varias _____
☐ Otros Documentos Legales _____

Los anexos no son cotejables.

Fecha Prog. Entrega: 26/07/2022

GUIA No.: 9152662435

FIRMA DEL RENTENTE
NOMBRE LEGISLATIVO

CRA 83 A # 16 - 31 APTO 605 EDIF REMANSO DEL INGENIO

NURY OSORIO HERNANDEZ

Tel/cat: 3176708936

Ciudad: CALI

Pais: COLOMBIA DI/NIT:31876236 E-mail: NURY_OSORIO@HOTMAIL.COM

CASHAL REVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. ANDPUC-ACQUIN

23

1. NAMES AND ADDRESSES

Dietary supplements

2. CHAIRS / AGO / HORN

No record

3. *Diagnosis / Approach*

No Reaction at all

No Reclamado
Dirección Ejecuta

Oto (Indicador cual)

BIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 0152662435

*316 776 4734

x Monica Vaneth
reacciones en la entrega: buena

FECHA Y HORA DE ENTREGA 22/10/2014

aciones en la entrega: *Bestra*

[illegible]

DQ-E-CL-DM-F-08 V.4

Quien Entra:

INTENTOS DE ENTREGA

FECHA

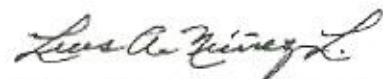
CAUSAL DEVOLUTION

NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente DEMANDA VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA, presentada en medio virtual, la cual fue remitida por la Oficina de Reparto al correo institucional. Sirvase proveer.

EJCA



LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1.301
Fecha: Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)
DEMANDA VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RAD. 76-001-40-003-004-2020-00719-00
Demandante: CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA
Demandados: MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA MIRYAN DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA APOLINAR RIASCOS ZAMORA NANCY ELENA HENAO ZAMORA LEONEL RIASCOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA ENELIA ZAMORA DE RIASCOS
Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

En el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, el señor **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA**, en contra de los señores **MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAN DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, NANCY ELENA HENAO ZAMORA, LEONEL RIASCOS**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA ENELIA ZAMORA DE RIASCOS (Q.E.P.D.)** así como también los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma, a fin de que se declare la **SIMULACION ABSOLUTA** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1.263 de 30 de junio de 2006, de la Notaría 19 del Círculo de Cali.

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra la ausencia de ciertos requisitos esenciales de acuerdo a la ley adjetiva, razón por la cual imperará la **INADMISIÓN** de la misma para efectos de su adecuación en debida forma.

En consecuencia, se evidencian los siguientes reproches:

1. No se aporta el certificado catastral o del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2020, para determinar la cuantía del proceso. (numeral 3º, artículo 26, Código General del Proceso)

(...) Artículo 26. Determinación de la cuantía.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)

2. Debe aclararse el hecho QUINTO, por cuanto este da a entender que se estaría en presencia de una **SIMULACION RELATIVA**, atendiendo que se da cuenta de una donación a los aquí demandados y la falta de insinuación, lo cual no guarda coherencia con las pretensiones y hechos de la demanda, al no ser los demandados titulares de derecho de dominio sobre el bien.
3. Debe aclararse el hecho SEXTO, por cuanto se debe indicar de qué manera los demandados pretenden adjudicarse el bien, es decir si han iniciado proceso de sucesión.
4. Debe la parte demandante indicar si se ha iniciado la sucesión de la señora **ROSA ENELIA ZAMORA DE RIASCOS (Q.E.P.D.)**, a efectos de proceder conforme el artículo 87 del Código General del Proceso.
5. Al dirigirse la demanda contra los señores **MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAN DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA, NANCY ELENA HENAO ZAMORA, LEONEL RIASCOS**, en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **ROSA ENELIA ZAMORA DE RIASCOS (Q.E.P.D.)**, debe **ACREDITARSE** tal circunstancia por la parte actora, aportando los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos, conforme el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso, el cual indica:

(...)En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.(...)

6. En el numeral 1º del acápite de **PRETENSIONES**, no se indica en favor de quien se deberá declarar la simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1.263 de 30 de junio de 2006, de la Notaría 19 del Circulo de Cali.
7. Debe acreditar la parte actora, el haber agotado la solicitud mediante derecho de petición, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de las declaraciones de renta de la señora **ROSA ENELIZA ZAMORA DE RIASCOS**, tal como lo establece el inciso 2º del Artículo 163 del Código General del Proceso, el cual indica:

(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(...)

8. No se enuncia concretamente los hechos que pretenden probarse con el testimonio de la señora **CRUZ ELODIA BONILLA**, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 212 del C. G del P.
9. No se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos a las señoras **MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA** y **NANCY ELENA HENAO ZAMORA** (inciso 4º, artículo 6, Decreto 806 de 2020), atemperando que la apoderada del demandante dice desconocer la dirección electrónica de las mismas. En ese orden se hacía necesario que remitiera a las direcciones físicas indicadas en la demanda (Calle 85 No. 2 B – 02, barrio Puertas del Sol, Primera Etapa y Carrera 26 B No. 77 -32, barrio Alirio Mora Beltran), **SIMULTANEAMENTE** a la presentación virtual. (...)De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
10. Debe aportarse certificado de vigencia emitido por el Notario 14 del Circulo de Cali, del poder general conferido por la Escritura Publica No.1.495 del 09 de julio de 2019, a fin de comprobar si han existido modificaciones o revocatoria del mismo, atendiendo que ha transcurrido un (01) año y cinco (05) meses de haberse otorgado.

197

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y en consecuencia, otorgar a la parte demandante el término de 5 días para su subsanación, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º, del artículo 6, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Doctora **NURY OSORIO HERNANDEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **31.876.236**, y portadora de la Tarjeta Profesional No. **148.823** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ejca

Firmado Por:

ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d773a7ef42fe91fa07c0fb1d8654d0ba491ca4ffcef0d0e6ecb75386f4b325**
Documento generado en 05/01/2021 12:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 890

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO: 2021-00267
DEMANDANTE: CARLOS MARTÍN RIASCOS ZAMORA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA ENELIA ZAMORA- SEÑORES MARÍA JANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA y APOLINAR RIASCOS ZAMORA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA JANETH RIASCOS ZAMORA

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda, y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- se refiere en los acápites de referencia e introducción a la demanda que procedimiento que el trámite le corresponde a la demanda es el de abreviado, mismo que se encuentra derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debiéndose corregir dicha inconsistencia, pues los trámites de los procesos son verbales y/o verbales sumario. ok

B.- Respecto a la demandada MARÍA JANETH RIASCOS ZAMORA se debe demostrar la calidad de heredera de la señora ROSA ENELIA ZAMORA, esto conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P., en vista que el registro civil de nacimiento no puede ser verificado en ningún portal web.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la NURY OSORIO HERNÁNDEZ, identificada con T.P. 148.823 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante CARLOS MARTÍN RIASCOS ZAMORA, bajo los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JGA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 67 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de abril de 2021
La secretaria,

YAMILET VALENCIA FLÓREZ

21)

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de julio de 2021, para revisión. Sírvese proveer. Cali, 22 de julio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1306. Inadmite Rad. 76001400302420210059500
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda de Simulación menor adelantada por CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA contra MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA y otros, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se aporta el documento aludido en el acápite de pruebas numeral 20 "consulta registro mercantil" *mentira*
2. Los documentos aportados como medio de pruebas, en su mayoría están ilegibles. *mentira*
3. No se acredita que acciones realizó el demandante ante las notarías para obtener el registro civil de nacimiento de la demandada MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA. *se aporto*
4. Debe indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., - AFIANZADORA NACIONAL S.A., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

		ALQUILER	BARRETO	Observaciones		
76001400302420210059300	Aprehensión y Entrega del Bien	BANCO PICHINCHA S.A	JUAN CARLOS PELAEZ ROSALES	Auto rechaza demanda OBS. SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE DE LA DEMANDA POR HABER SIDO PRESENTADA CON ANTERIORIDAD	22/07/2021	0 1
76001400302420210059500	Verbal	CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA ZAMORA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1
76001400302420210059800	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.	MEDIDAS PREVIAS	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1
76001400302420210059900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO ITAU CORP/BANCA COLOMBIA S.A	MEDIDAS PREVIAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1
76001400302420210060100	Ejecutivo Singular	ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1
76001400302420210060400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1
76001400302420210060800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR EL PRADO	MEDIDAS PREVIAS	Auto rechaza demanda OBS. RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	22/07/2021	0 1
76001400302420210061300	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.	MEDIDAS PREVIAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1
76001400302420210061400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1
76001400302420210061600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1
76001400302420210062200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	MEDIDA CAUTELAR	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1
76001400302420210062300	Aprehensión y Entrega del Bien	FINESA S.A	MARTHA LUCIA MACHADO TUNJANO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/07/2021	0 1

Numero de registros:30

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 23/07/2021 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 4:00 p.m.

DAIRA FANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretario (a)

INFORME DE SECRETARIA:

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ MIRANDA OSORIO
Secretario

AUTO No. 925
VERBAL DE SIMULACIÓN
RAD. 2022-00114-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres de marzo del dos mil veintidós.

Tras un estudio objetivo de la demanda de proceso verbal de simulación absoluta, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Carlos Martin Riascos Zamora en contra de los señores Apolinar Riascos Zamora y Miryam Del Socorro Riascos Zamora, advierte la Instancia que en tratándose de una controversia de naturaleza contractual y no de derechos reales, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 26-1 del C.G.P, el cual establece que la misma se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el *sub lite* se pretende la declaratoria de la simulación absoluta a favor del Señor Carlos Martin Riascos Zamora, sobre el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública 1263 de Junio 30 de 2006 corrida en la Notaría 19 del Circulo de Cali, mediante el cual, según lo expuesto en el hecho primero que articula el libelo introductor, se pactó como valor de la venta, la suma de \$22'700.000 pesos, razón por la cual deberá tenerse dicho monto como elemento determinante de la cuantía.

En tales circunstancias, y atendiendo que el extremo pasivo residen en la Calle 54 A No. 33-144 de esta ciudad (Comuna 15), el llamado a conocer de la misma es el Juzgado Séptimo Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 17 – Parágrafo del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura a éste se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ubicado en la Diagonal 26P con Calle 73 Marroquin II, de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 36 DE HOY 07 DE MARZO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
JUAN JOSÉ MIRANDA OSORIO
Secretario

19 feb 2022
de audio

24)

NURY OSORIO HERNÁNDEZ
Abogada
Universidad de San Buenaventura
Cra. 83 A No. 16-31 Of. 605 Tel. 3703307 Cel. 317--6706936
Email: nury_osorio@hotmail.com

Señor
NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO ABREVIADO DE SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE: CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ROSA ENELIA ZAMORA DE RIASCOS
RADICACION: POR ASIGNAR

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, por medio del presente escrito doy alcance a la demanda de SIMULACION ABSOLUTA, con reparto el día 14 de Abril de 2021, proceso, para allegar copia de la GUIA DE CORREO DE SERVIENTREGA No. 9131644163 de Abril 16 de 2021, dirigido a la única demandada que tiene dirección física para remitirle copia de la demanda y sus anexos, MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de Junio 20 de 2020.

A N E X O

Guia de Correo No. 9130398315 Abril 16 de 2021 de Servientrega

Atentamente,



NURY OSORIO HERNANDEZ

C. C. No. 31.876.236 de Cali

T. P. No. 148.823 del C. S. J.

25)



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A-11, Sonoma
Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020, Autorización de Facturación
DIAN 029598 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Autorización de Numeración de
Facturación 157640/00213796 DEL 5/27/2020 AL 2/27/2022 PREFUD 0296 DEL No. 9202 AL No. 30000

Fecha: 16 / 04 / 2021 11:33



Fecha Prog. Entrega: 17 / 04 / 2021

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D296 13738 **GUIA No.: 9131644163**

Cód: CDS/SER: 1 - 20 - 115

CRA 83 A # 16 - 31 APTO 605 EDIFICIO REM ANSO DEL INGENIO

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

NURY OSORIO HERNANDEZ

Tel/cel: 3176706936

Cod. Postal: 760032

Ciudad: CALI

Dpto: VALLE

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 3176706936

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUIF:

211b85ac3a0247518fd08a636970208d3591cd0f52896dc01d0a2b85a4b77e9600b5

a575cd855a05f0b1baf010d0

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-Is-
860512330



GUÍA No. 9131644163



DESTINATARIO

**CLO
20
001**

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: CALI

VALLE

E.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CLL 85 # 26 B-02 PISO 2 BARRIO PUERTAS DEL SOL I ETAPA

MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA

Tel/cel: 0 D.I./NIT: 852602

País: COLOMBIA Cod. Postal: 760020

e-mail:

Dice Contener: DCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600

Vr. Total: \$ 4,950

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000028046336

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

DG-401-JDM-F-46 V.A.

VIVIANA ARENAS LONDOÑO

REMITENTE
Ministerio de Transportes, Licencia No. 309 de Mayo 5/2001, MINITC, Licencia No. 5175 de Sept. 17/2010.



El usuario dejó expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Sedes, que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Asimismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acepta la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la prestación de servicios, quapas y
recursos consulte al portal web www.servientrega.com o al teléfono: (1) 7700200.



26)

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declarativo -Simulación absoluta
Demandante:	CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ENELIA ZAMORA DE RIASCOS
Radicación:	76 001 41 89 007 2022 00282 00
Asunto	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado INADMITE la misma, para que, en el término legal de cinco (5) días, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Debe la parte demandante presentar la demanda conforme las puntuales precisiones que establece el artículo 87 del C.G.P., mismo que la letra reza, *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad"*. Lo anterior como quiera que en el hecho quinto (5) de la demanda se aseguró no se ha instaurado el proceso de sucesión.

Finalmente se reconoce personería a la Dra **NURY OSORIO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

TITO ANDRÉS PÉREZ OTAVO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informe secretarial – A Despacho del señor Juez, el presente proceso, sin memorial de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

29)

La Secretaria,

Lady Gineth Ortiz Cárdenas

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declarativo -Simulación absoluta
Demandante:	CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA
Demandando:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ENELIA ZAMORA DE RIASCOS
Radicación:	760014189 007 2022 00282 00
Asunto:	Rechaza

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda, sin que, dentro del término legal, los interesados subsanaran la misma. Conforme lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por las razones antes anotadas.
2. Cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

Notifíquese

TITO ANDRÉS PÉREZ OTAVO
Juez

¹ Art 11 Decreto 491 de 28 de marzo de 2020
Notificado en Estado No. 73 de hoy 20 DE MAYO DE 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL OFICINA JUDICIAL

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL

FECHA DEL PRIMER REPARTO
8 07 2021 5 11 14a m

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

FECHA NUEVA PRESENTACION
18 de mayo del 2023

265866
PROCESOS VERBALES

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
31376236	NURY OSORIO HERNANDEZ		03
18656515	CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA		01



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de simulación para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. junio 23 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 783 admite Rad No. 76001400302420230036000
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Como la presente demanda Declarativa Verbal de **Simulación**, reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s. y 368 del Código G. del P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de **Simulación**, instaurada por Carlos Martín Ricardo Zamora, a través de apoderado judicial, en contra de Herederos determinados e Indeterminados de la señora Rosa Enelia Zamora de Riascos

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos de la demanda se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. En consecuencia, se fija la suma de **\$17.539.000**, para responder por los posibles perjuicios derivados de su práctica, artículo 590-2 del C. General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a las demandadas por el término de **veinte (20) días** -luego de efectivizarse la medida cautelar de embargo solicitada, en los términos establecidos en el artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje a través del correo electrónico suministrado por las demandantes- y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: **EMPLAZAR** a la señora **NANCY ZAMORA**, hija de la Causante Rosa Enelia Zamora de Riascos y a los herederos Indeterminados de la referida causante, para que si a bien lo tienen se hagan parte en este proceso de simulación..

SEXTO: Reconocer Personería a la doctora **Nury Osorio Hernández**, con T.P. No. 148.823 del C.S de la J, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.107 de hoy junio 26 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a23176ff2ee2ed4f6e8cfa6998d802c5b91993384ecc4b7c87872e4e75c544

Documento generado en 22/06/2023 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sirvase proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023.

3)

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1305 CURADOR Rad. 76001400302420230036000
Cali, 28 de septiembre de 2023

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Nombrar curador ad litem de NANCY ZAMORA Y HEREDEROS INDETERMINADOS del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME
CC No.: 1.136.059.312
TP No.: 210.195 del CSJ
Celular: 3003416981 Y 3184873963
Correo electrónico: jennifer02abogada@hotmail.com

2°.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 157 del 29 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee621e8f0bd7212e3b93866907535570655049b625bb43f1de7cce0c6353ecbc
Documento generado en 28/09/2023 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023

4)

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Demandante: Carlos Martín Riascos Zamora

Demandado: MARIA JANETH y Miriam del Socorro

Radicación: 7600140030242023-00360-00

Asunto: Contestación de demanda.

JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 1.136.059.312 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 210.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM de la Señora NANCY ZAMORA Y HEREDEROS INDETERMINADOS según nombramiento realizado mediante Auto No. 1305 de septiembre 28 de 2023, y notificado mediante correo electrónico de octubre 5 de 2023, por medio del presente escrito me dirijo ante su digno despacho encontrándome dentro del término y oportunidad legal para contestar la demanda en los siguientes términos:

**I. Oportunidad y término legal para presentar la
contestación de la demanda.**

Teniendo en cuenta que el traslado de la demanda se surtió mediante correo electrónico de fecha octubre 5 de 2023, me encuentro en el término para presentar la contestación de la demanda.

II. Pronunciamiento sobre los hechos:

Frente al primer hecho: Es cierto, la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-190683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se produjo según consta en la Escritura Pública No. 1.263 de junio 30 de 2006 de la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali, que fue aportada al proceso. (archivo 3 del expediente FL-1)

Frente al segundo hecho: En mi calidad de CURADORA AD LITEM desconozco la veracidad de lo informado en este hecho, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Frente al tercer hecho: No me consta lo informado en este hecho, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Frente al hecho cuarto: No me consta lo informado en este hecho, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Frente al hecho quinto: No me consta lo informado en este hecho por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Frente al hecho Sexto: No me consta lo informado en este hecho, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

Frente al hecho séptimo: Parcialmente cierto según consta en los anexos de la demanda, se observa constancia del impuesto predial de los años 2015 (Archivo 3 FL-36), 2019 (Archivo 3 FI-53), 2021 (Archivo 3 - fl-56), megaobras 2020 (Archivo 3 - fl-54).

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las pretensiones me adhiero a lo que resulte probado al interior del presente proceso, con base en las pruebas que oportuna y legalmente se solicitaron, se decreten y practiquen dentro del plenario y las declaraciones que su señoría ordene congruentemente en la sentencia

IV. Pronunciamiento frente a las pruebas.

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez como director del proceso

V. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico jennifer_02abogada@hotmail.es

Del señor Juez



JENNIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME

C.C. 1.136.059.312 de Cali.

T.P. 210.195 Del. C.S.J

Celular: 300-341-69-81

Correo: jennifer_02abogada@hotmail.es